

Con fecha 27 de noviembre de 2025, el C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, presento a esta LXX Legislatura, Iniciativa de Decreto, por el que se ADICIONA EL ARTÍCULO 95 DUODECIES BIS, A LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Transito y Transportes, integrada por los CC. Diputados Octavio Ulises Adame de la Fuente, Fernando Rocha Amaro, Héctor Herrera Núñez, Ana María Durón Pérez, Nadia Monserrat Milán Ramírez y Sughey Adriana Torres Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fecha 27 de noviembre del año 2025, el Honorable Congreso del Estado de Durango recibió, por parte del C. Dr. Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Durango, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de ordenamientos jurídicos estatales, entre las que se propone la adición del artículo 95 DUODECIES BIS a la Ley de Transportes para el Estado de Durango. Dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Tránsito y Transportes por la Presidencia de la Mesa Directiva, para los efectos de estudio y dictamen exclusivamente en lo relativo a la mencionada adición, por ser materia de su competencia.

SEGUNDO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, a la Comisión de Tránsito y Transportes le corresponde dictaminar sobre los asuntos que son relativos a la materia de tránsito, vialidad o movilidad de los municipios y transportes del Estado. En tal virtud, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el artículo 95 DUODECIES BIS a la Ley de Transportes para el Estado de Durango contiene materia propia de la competencia de este Órgano Legislativo.

TERCERO. Que la Iniciativa de mérito forma parte de un paquete de reformas a diversos ordenamientos jurídicos del Estado; por lo que, en tal virtud, el presente, se contrae exclusivamente al análisis y resolución de lo relacionado con dicha adición, dejando a salvo para las comisiones competentes el estudio y dictaminación de las restantes propuestas contenidas en la Iniciativa.

CUARTO. Que, de la exposición de motivos de la Iniciativa materia de este Dictamen, se advierte que su finalidad es reconocer y regular de manera expresa el servicio de transporte especializado en su modalidad de ejecutivo privado prestado a través de plataformas tecnológicas, el cual se ha incorporado de forma creciente a la vida cotidiana de las y los duranguenses, ofreciendo opciones adicionales de movilidad. No obstante, la ausencia de reglas específicas en la Ley de Transportes para el Estado de Durango, puede generar asimetrías regulatorias frente al servicio concesionado tradicional, así como dificultades para la autoridad en la identificación, supervisión y planeación integral del sistema de transporte en su conjunto.

Por lo anterior, se propone establecer la obligación de inscripción ante la Subsecretaría competente y la integración de un registro específico de quienes operan vehículos que presten dicho servicio mediante plataformas tecnológicas, con excepción de quienes ya cuenten con concesión de servicio público, a fin de evitar la duplicidad de trámites y mantener la coherencia del régimen concesionado.

QUINTO. Que la Comisión estimó que la medida propuesta se encuentra dentro del ámbito de competencia del Estado, en tanto se refiere a la regulación del servicio de transporte que opera dentro de su territorio y a la organización administrativa necesaria para su control y supervisión. Asimismo, se considera que la creación de un registro de quienes prestan el servicio de transporte especializado en su modalidad de ejecutivo privado, mediante plataformas tecnológicas es benéfica en tanto que:

- a) Contribuye a la seguridad de las personas usuarias, al permitir la plena identificación de los vehículos y personas operadoras;
- b) Favorece la planeación y ordenamiento del sistema de transporte, al contar con información actualizada sobre la oferta de servicio en sus distintas modalidades; y
- c) Promueve una mayor equidad regulatoria, al someter a un mínimo de control administrativo a quienes prestan el servicio mediante plataformas tecnológicas, sin desconocer el régimen jurídico diferenciado que corresponde al servicio público concesionado.

SEXTO. Que, desde la perspectiva de la Comisión, la adición propuesta no se opone al sistema normativo global y es congruente con los objetivos de modernización y ordenamiento del transporte en el Estado. En consecuencia, la Comisión consideró que la iniciativa es jurídicamente viable y oportuna, resultando procedente su aprobación en los términos planteados.

SÉPTIMO. Que, por razones de técnica legislativa y sistematicidad de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, la Comisión estimó pertinente que el texto del artículo propuesto utilice la denominación de "servicio de transporte especializado" en su modalidad de ejecutivo privado, a efecto de diferenciarlo con claridad del servicio público de transporte concesionado regulado en otros preceptos de la propia Ley, evitando confusiones respecto de la naturaleza jurídica de cada modalidad.

De igual manera, se considera adecuado emplear la expresión "plataformas tecnológicas" en lugar de "aplicaciones", toda vez que tal término refleja de mejor manera el ecosistema tecnológico a través del cual se presta el servicio (incluyendo aplicaciones móviles, sistemas integrados y soluciones digitales de intermediación) y se alinea con la terminología que se ha venido utilizando en otros marcos normativos en la materia. Con ello, se dota de mayor precisión conceptual, certeza jurídica y coherencia interna a la regulación del servicio de transporte especializado prestado en su modalidad de ejecutivo privado mediante herramientas tecnológicas.

OCTAVO. Que, por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que la misma, obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 303

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 95 DUODECIES BIS, a la Ley de Transportes para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 95 DUODECIES BIS. Quienes operen vehículos que presten el servicio de transporte especializado en su modalidad de ejecutivo privado, a través de plataformas tecnológicas y/o de una aplicación, deberán inscribirse ante la Subsecretaría, quien deberá llevar el registro correspondiente para tales efectos, exceptuando aquellos que cuenten con concesión de servicio público.

Dicho registro deberá refrendarse de manera anual, conforme a las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley, y a las que emita la propia Subsecretaría.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de 2026, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.